



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**  
**Magistrada ponente**

**AL1314-2023**  
**Radicación n.º 95233**  
**Acta 15**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** interpuso contra la sentencia que la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profirió el 22 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que **CECILIA RANGEL MEJÍA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente, de no ser porque se advierte una causal de nulidad insaneable, que impide que se adelante cualquier actuación por parte de esta Corporación.

## I. ANTECEDENTES

La actora inició proceso ordinario laboral con el fin de que se condenara a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a su favor desde el 2 de junio de 2009, de conformidad con el Decreto 758 de 1990; el retroactivo pensional; y que Indupalma Ltda. pague el «*título pensional*» por los tiempos laborados.

Adicionalmente, pidió que, en caso de no reconocerse la prestación de vejez, se ordenara el pago de la pensión convencional a cargo de la Indupalma Ltda.; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Subsidiariamente, solicitó que se condenara a Colpensiones a valorar médica y certificar su pérdida de capacidad laboral, directamente o a través de la Junta Regional de Invalidez de Bucaramanga.

Mediante sentencia de 1.º de septiembre de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Aguachica resolvió (f.º 102 del c. de primera instancia):

**Primero:** DECLARAR que entre la demandante y la empresa Indupalma Ltda. Existieron [sic] los siguientes contratos de trabajo:

Primero: Desde el 06 de octubre de 1980 al 11 de abril de 1981.

Segundo: Desde el 03 de noviembre de 1983 al 27 de septiembre de 1984.

Tercero: Desde el 03 de enero de 1985 al 02 de abril de 1985.

Y Cuarto [sic]: Desde el 18 de junio de 1985 hasta el 27 de mayo de 1993.

**Segundo:** Negar las pretensiones de pensión legal de vejez y la de pensión convencional, junto con la de valoración de pérdida de capacidad laboral, tal y como se indicó en la parte motiva.

**Tercero:** Condenar al demandado Indupalma Ltda., a pagar a favor de la demandante y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con obligación de recibir el título pensional con cálculo actuarial correspondiente al siguiente lapso de tiempo:

Desde el 06 de octubre de 1980 al 11 de abril de 1981.

Desde el 03 de noviembre de 1983 al 27 de septiembre de 1984.

Desde el 03 de enero de 1985 al 02 de abril de 1985.

Y Cuarto [sic]: Desde el 18 de junio de 1985 hasta el 27 de mayo de 1993.

**Cuarto:** Ordenar oficial a Colpensiones con el fin de que certifique el valor del cálculo actuarial por los periodos que aquí se consideran.

**Quinto:** Declarar NO PROBADA la excepción de mérito de prescripción.

**Sexto:** Costas a cargo de la demandada Indupalma Ltda., conforme a lo considerado en la parte motiva.

La demandante e Indupalma Ltda. interpusieron recurso de apelación contra la anterior determinación ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, corporación que en sentencia de 22 de septiembre de 2021 resolvió las alzadas, pero no surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, entidad que no presentó recursos contra las condenas del fallo de primer grado. En virtud de lo anterior, decidió (f.os 21 a 22 del c. del Tribunal):

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el numeral 4 de la sentencia proferida el 1 de septiembre 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**. [sic] promovido por **CECILIA RANGEL MEJIA** [sic] contra

**INDUPALMA**, el cual quedará a la siguiente manera:

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a:

1. Presentar el cálculo actuarial de aportes válidos para prestaciones económicas respecto de la relación laboral declarada entre **INDUPALMA LTDA**, y la señora **CECILIA RANGEL MEJIA** [sic], dentro de los 15 días calendario siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. [sic] correspondiente a los siguientes periodos de tiempo:
  - a) Desde el 6 de octubre de 1980 al 11 de abril de 1981 [sic]
  - b) Desde el 3 de noviembre de 1983 al 27 de septiembre de 1984 [sic]
  - c) Desde el 3 de enero de 1985 al 2 de abril de 1985 [sic]
  - d) Desde el 18 de junio de 1985 al 27 de mayo de 1991 [sic]Dichos aportes deben liquidarse sobre la base del salario mínimo legal mensual.
2. Recibir del demandado **INDUPALMA LTDA**, los aportes conforme al cálculo actuarial presentado.
3. Presentar vía correo electrónico a **INDUPALMA LTDA**, con copia al correo electrónico del Juzgado Primero Laboral de Aguachica, el calculo [sic] actuarial en el termino [sic] concedido.
4. La presente sentencia y el calculo [sic] actuarial expedido por la **COLPENSIONES**, sobre los periodos declarados constituyen título ejecutivo.

**SEGUNDO: MODIFICAR** parcialmente el numeral 3 de la sentencia proferida el 1 de septiembre 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.** [sic] promovido por **CECILIA RANGEL MEJIA** [sic] contra **INDUPALMA**, el cual quedará a la siguiente manera:

**TERCERO: CONDENAR** al demandado **INDUPALMA LTDA.**, a:

1. Pagar a favor de la demandante y con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, los valores contenidos en el cálculo actuarial de aportes presentado por la misma entidad correspondiente a los siguientes periodos de tiempo:
  - a) Desde el 6 ele octubre de 1980 al 11 de abril de 1981 [sic]
  - b) Desde el 3 de noviembre de 1983 al 27 de septiembre de 1984 [sic]
  - c) Desde el 3 de enero de 1985 al 2 de abril de 1985 [sic]
  - d) Desde el 18 de junio de 1985 al 27 de mayo de 1991 [sic]Dichos aportes deben liquidarse sobre la base del salario mínimo legal mensual.
2. Pagar dichos aportes dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de **COLPENSIONES** del

cálculo actuarial respectivo.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral 2 de la sentencia proferida el 1 de septiembre 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**. [sic] promovido por **CECILIA RANGEL MEJIA** [sic] contra **INDUPALMA**, el cual quedará a la siguiente manera:

**SEGUNDO:**

- a) **DECLARAR:** Que la señora **CECILIA RANGEL MEJIA** [sic] es beneficiaria de la pensión de vejez, bajo el amparo del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1994 aprobado por el Decreto 758 de 1994. en cuantía de un salario mínimo legal, mensual vigente, desde el 7 de agosto de 1996.
- b) **DECLARESE** [sic] la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 8 de marzo de 2016.
- c) **CONDENAR:** [sic] al retroactivo causado entre el 8 de marzo de 2016 hasta la inclusión en nómina a la pensionada señora **CECILIA RANGEL MEJIA** [sic], en cuantía de 1 SMLMV, debidamente indexado a la fecha de pago.
- d) **CONDENAR** A [sic] la inclusión en nómina de pensionados a la señora **CECILIA RANGEL MEJIA** [sic] una vez vencido el término [sic] concedido al demandado **INDUPALMA LTDA**, para cancelar los aportes conforme el calculo [sic] actuarial presentado por COLPENSIONES.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida el 1 de septiembre 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** [...].

**QUINTO:** sin condena en costas en esta instancia.

Contra la citada sentencia Indupalma Ltda. presentó recurso de casación en el término legal, mecanismo que el Tribunal concedió en auto de 30 de octubre de 2021, al estimar que le asistía interés económico para tal efecto (f.os 33 a 35 del c del Tribunal).

## **II. CONSIDERACIONES**

Es necesario destacar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, y la modificación introducida por el 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Corte ha adoctrinado que «[...] *el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia [...] fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante*» (CSJ SL3618-2020, CSJ SL3587-2020, entre otras).

Así, al examinar la sentencia recurrida, es evidente que cuando el Tribunal definió el recurso, se ocupó exclusivamente de la alzada que la demandante e Indupalma Ltda. propusieron y omitió surtir la consulta en favor de Colpensiones -vinculada a este asunto en calidad de demandada- pese a ser procedente por tratarse de una entidad de Seguridad Social y de derecho público, en la que La Nación funge como garante. De acuerdo con el fallo de primer grado, el cual no apeló, la administradora pensional fue condenada a certificar el cálculo actuarial por los períodos indicados en la decisión y a recibir dicho título pensional.

Precisamente, en el proveído CSJ AL5171-2018 reiterado en el auto CSJ AL318-2023, la Corte indicó:

[...] cuando esta Sala de la Corte abordó el estudio de las primeras controversias sobre este puntual aspecto -grado jurisdiccional de la consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante-, explicó con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y en las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta (...) que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L. 01/2005 que

adiccionó el art. 48 constitucional [...].

Así, ha concluido en múltiples oportunidades, que La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria de 19 de agosto de 2014, fue adversa a la demandada y no fue objeto de alzada por parte de Colpensiones, insoslayablemente debía ser enviada, como en efecto sucedió, al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, razón suficiente para denegar el amparo impetrado.

En consecuencia, al no surtirse la consulta surge la falta de competencia funcional de esta Sala de la Corte para tramitar el presente recurso extraordinario, (CSJ AL8399-2017, CSJ AL5171-2018, CSJ AL3481-2020, CSJ AL071-2022 y CSJ AL318-2023), motivo por el cual este se declarará improcedente por anticipado, y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen a fin de que adopte los correctivos procesales pertinentes que permitan surtir en debida forma la segunda instancia.

Por último, en cuanto a la renuncia presentada por el abogado Jesús David Barranco Loperena, identificado con T.P. 330.378 del C.S.J., la Sala se abstiene de aceptarla, en tanto no ostenta la calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en este proceso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente, por anticipado, el recurso extraordinario de casación que **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION** interpuso contra la sentencia que la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profirió el 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las diligencias al Tribunal de origen para que, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales pertinentes.

**TERCERO. ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder que el doctor Jesús David Barranco Loperena, identificado con T.P. 330.378 del C.S.J. presentó, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA  
Presidente de la Sala  
*Salvo voto*



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ  
Salvo voto



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 09 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º 089 la  
providencia proferida el 03 de mayo de 2023.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. J. J." or "Juan José J." followed by a surname.



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 15 de junio de 2023 y hora 5:00 p.m.,  
quedó ejecutoriada la providencia proferida el 03  
de mayo de 2023.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. J. J." or "Juan José J." followed by a surname.